

SAN ANTONIO

Artículo 25º Complejos turísticos

En programas de residencia colectiva de tipo complejo de cabañas, apartamentos o similares, que se encuentren implantados en padrones individuales, se admitirá como máximo una unidad de alojamiento cada 200 m² de terreno.

a) Complejos de cabañas o apartamentos para alquiler

Las unidades deberán tener como mínimo 36 m² y además deberán cumplir con todos los requerimientos establecidos para viviendas en la Ordenanza General de Edificación.

Deberán cumplir además:

a.1) Unidades aisladas de alojamiento: máximo una unidad cada 200 m² de terreno.

a.2) Unidades de alojamiento apareadas en conjuntos de dos conformando un volumen único: máximo una unidad cada 125 m² de terreno.

a.3) Unidades de alojamiento agrupadas en conjuntos de tres o más conformando un volumen único: máximo una unidad cada 100 m² de terreno. Sólo se admitirán este tipo de complejos en las zonas B y C del balneario.

b) Hoteles y similares

Deberán cumplir con lo establecido por el artículo 63º de la Ordenanza General de Edificación, admitiéndose en las zonas A, B y C.

c) Apart hoteles

Para considerarse apart hotel, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

c.1) Mínimo 4 unidades independientes de alojamiento de 25 m² cada una.

c.2) Las restantes condiciones exigidas para hoteles en el artículo 63º de la Ordenanza General de Edificación.

Se admitirá este tipo de programa en todas las zonas del balneario.